



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-1355-SOT-305

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

30 NOV 2022

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-1355-SOT-305 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de marzo de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por la operación de un establecimiento mercantil con giro de impresión en el inmueble ubicado en Calle 15 número 276, Colonia Pro Hogar, Alcaldía Azcapotzalco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de Admisión de fecha 17 de marzo de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación e inspecciones a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y su Reglamento y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, se tiene que al inmueble objeto de la denuncia le corresponde la zonificación HC 3/30 (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para edición e impresión se encuentra prohibido.

Ahora bien durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 2 niveles, no se observó denominación social en la fachada del inmueble. Quien atendió la diligencia y se ostentó como encargado del lugar informa que se realizan actividades de impresión. Al interior se constató maquinaria propia de una impresión, sin embargo al momento de la diligencia no se percibieron emisiones sonoras provenientes del inmueble objeto de denuncia.

Lo anterior se robustece del acta circunstanciada levantada con motivo de la consulta realizada en el buscador de la página electrónica Google, en la cual se constató la existencia de un sitio que corresponde a www.mexicopymes.com/info/impresa-lobrebe, de la cual se desprende que en el domicilio ubicado en Calle 15 número 276, Colonia Pro Hogar, Alcaldía Azcapotzalco, opera un establecimiento mercantil con giro de impresión con denominación comercial "LOBREBE".

Derivado de lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, informó que cuenta con declaración de apertura con la Licencia de Uso de Suelo número 2933/89rl de fecha 19 de abril de 2009, documento que no se anexo para a la declaración de apertura, por lo que dicha



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-1355-SOT-305

Dirección General solicitó a la jefatura de unidad Departamental, ejecutar Visita de Verificación Administrativa en materia de establecimientos mercantiles.

De todo lo antes mencionado, se colige que la operación del establecimiento mercantil con giro de imprenta y denominación comercial "LOBREBE" ubicado en Calle 15 número 276, Colonia Pro Hogar, Alcaldía Azcapotzalco, se encuentra prohibido de conformidad con la zonificación aplicable al mismo, por lo que si bien la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, cuenta con una declaración de apertura (de la cual no proporciono numero) que fue tramitada mediante una Licencia de Uso de Suelo número 2933/89nl de fecha 19 de abril de 2009, documento en todo caso no es idóneo para acreditar el uso de suelo, por lo que se encuentra en contravención de lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, por lo que corresponde a la misma Dirección General, ejecutar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y desarrollo urbano (uso de suelo) e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan.

2.- En materia Ambiental (ruido)

Por lo que respecta a la materia ambiental (emisiones sonoras), como ya se mencionó anteriormente, durante el reconocimiento de hechos realizado por persona adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató la emisión de ruido.

Ahora bien, no pasa inadvertido de esta Subprocuraduría, que de acuerdo con el listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única, publicada el 22 de Septiembre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en particular, refiere en la Clase SCIAN 2018, número 323119, Impresión de formas continuas y otros impresos, hasta 10 empleados y que no utilice tintas o productos base solvente; sin embargo, al usarse solventes y tintas, requiere de Licencia Ambiental Única.

En concordancia con lo anterior, a solicitud de esta Entidad, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que no se localizó registro alguno de la emisión de la Licencia Ambiental Única.

En razón de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México ejecutar visita de inspección en el inmueble objeto de denuncia e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan.

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, se tiene que al inmueble objeto de la denuncia le corresponde la zonificación HC 3/30 (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para edición e impresión se encuentra prohibido.
2. Del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa se tiene acreditado que en el inmueble investigado opera el establecimiento mercantil con giro de imprenta y denominación comercial "LOBREBE", sin embargo, no se constataron la emisión de ruido, proveniente del inmueble objeto de denuncia.
3. Toda vez que uso de suelo de imprenta ejercido en el inmueble ubicado en Calle 15 número 276, Colonia Pro Hogar, Alcaldía Azcapotzalco, se encuentra prohibido de conformidad con la zonificación aplicable al



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-1355-SOT-305

mismo, aunado a que dicho establecimiento no cuenta con documento idóneo para acreditar el uso de suelo, se encuentra en contravención de lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, por lo que corresponde a la misma Dirección General, ejecutar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y desarrollo urbano (uso de suelo) e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan. -----

4. El establecimiento mercantil con giro de imprenta ubicado en el predio investigado, se ubica en el supuesto de contar con Licencia Ambiental Única, sin embargo, dicha situación no acontece, por lo que Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ejecutar visita de inspección en el inmueble objeto de denuncia e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las persona denunciante, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RAGT/GCFR